República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

STP19741-2026
Radicación n.° 159954
CUI 11001023000020260149800
Acta N° 319

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, así como de los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio, se vinculó a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria n.º 28 para el cargo de juez penal del circuito para adolescentes.

@Sala Casación Penal@ 2026

II. HECHOS

1. A través del aplicativo CARJUD APP, YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA se inscribió en la Convocatoria n.º 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, dispuesta en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, con el fin de aspirar al cargo de juez penal del circuito para adolescentes, bajo la modalidad de ingreso.

2. Mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial rechazó su participación en el concurso con fundamento en la causal 5 del numeral 3 del artículo 6 del acuerdo de convocatoria, por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA presentó la actual demanda de tutela en contra de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Refirió que, al diligenciar el formulario electrónico en el aplicativo CARJUD APP, declaró bajo la gravedad del juramento que la información suministrada era veraz y que cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales para participar, lo cual incluía no estar incursa en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. Por ello, consideró que exigir un documento adicional con idéntico contenido constituía un exceso ritual manifiesto, contrario a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la presunción de buena fe.

6. Adujo que la declaración echada de menos no acredita méritos, experiencia ni formación académica, ni tiene la capacidad de crear o extinguir una inhabilidad, de manera que su exclusión por la sola omisión de un archivo en formato PDF resultaba desproporcionada.

7. En respaldo de su postura invocó la sentencia CSJ STP5284-2023, en la cual, según afirmó, esta Sala advirtió que exigir dicha declaración podía constituir un exceso ritual manifiesto cuando su finalidad ya había sido satisfecha mediante las manifestaciones realizadas en el sistema de inscripción.

Sala Casación Penal@ 2026

8. Agregó que contra la Resolución CJR26-0497 de 2026 no procede recurso alguno en sede administrativa y que la intervención del juez constitucional era necesaria para evitar un perjuicio irremediable, pues las convocatorias de esta naturaleza no se realizan con frecuencia.

9. Por lo anterior, solicitó:

> 1. Amparar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, EL MERITO, BUENA FÉ y PREVALENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

> 2. Revocar de manera parcial la Resolución CJR26 -0497 del 3 de agosto de 2026 en lo que respecta a YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA, en el sentido de sacarla de la lista de rechazados y vincularla en la lista de admitidos para continuar en el concurso de la convocatoria 28, para JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES.
>
> 3. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que me incluya nuevamente en la lista de admitidos en el concurso mencionado y que se me permita continuar en concurso.

10. Mediante auto del 24 de septiembre de 2026, el despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela. Dentro del término otorgado, se allegaron las siguientes respuestas:

11. La directora (e) de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial solicitó negar el amparo. Explicó que la obligación de anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad está prevista expresamente en el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, y fue desarrollada en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, que la estableció como requisito general y su omisión como causal de rechazo.

12. Agregó que la constancia de inscripción aportada por la accionante refleja vacío el campo de «otros anexos» y que esta no solicitó, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución, la verificación de su documentación a través de CARJUDAPP, como lo permitía el numeral 4.1 de ese artículo.

Sala Casación Penal@ 2026

13. Frente a la sentencia CSJ STP5284-2023, sostuvo que sus presupuestos no se reproducen en este caso, pues se profirió en el marco de la Convocatoria n.º 27, bajo un régimen legal que no contemplaba expresamente el deber de anexar la declaración, con un aplicativo distinto y respecto de aspirantes que habían efectuado otras manifestaciones juramentadas dentro del mismo proceso de selección.

14. Por último, alegó que la acción no satisface el requisito de subsidiariedad, porque la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar medidas cautelares, y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

15. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda de tutela, por cuanto está involucrado el Consejo Superior de la Judicatura.

4.1 Planteamiento del problema jurídico

16. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para controvertir la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual la Unidad de Administración de la

Carrera Judicial rechazó a YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA de la Convocatoria n.º 28 de la Rama Judicial, prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025 y, en caso afirmativo, si con esa decisión se vulneraron sus derechos fundamentales.

4.2. Fundamentos de la decisión

4.2.1. Del requisito de la subsidiariedad

17. El canon 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley; siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Sala Casación Penal@ 2026

18. Al ser la tutela un mecanismo de protección excepcional, su prosperidad va ligada al cumplimiento de *«ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad»*[1] que implican una carga para el actor, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

[1] CC C-590/05, T-332/06, SU-659/15, SU-090/18, SU-116/18 y SU-108/20.

19. En cuanto al requisito de subsidiaridad, los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales- y solo ante su ausencia o cuando no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente.

20. En materia de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, por regla general, los actos administrativos que excluyen a un aspirante y definen su situación jurídica particular deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que el interesado puede solicitar medidas cautelares, de manera que la tutela solo procede excepcionalmente cuando ese medio carece de idoneidad o eficacia en el caso concreto, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable[2].

Sala Casación Penal@ 2026

4.2.2. Caso concreto

21. Al examinar el caso bajo estudio, la Sala advierte que, mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó la inscripción de YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA en la Convocatoria n.º 28 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025.

[2] CC SU-067-2022.

22. El motivo consistió en no haber cargado en formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

23. Para la accionante, dicha determinación vulnera sus derechos fundamentales, pues, en su criterio, la manifestación juramentada que efectuó al diligenciar el formulario electrónico suplía el documento echado de menos.

24. Así las cosas, debe precisarse que, si lo pretendido por la accionante es controvertir la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

25. Lo anterior, por cuanto cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde podrá debatir lo decidido y solicitar las medidas cautelares que estime necesarias.

26. Es así que la actora tiene la posibilidad de interponer los medios de control allí disponibles, por ejemplo, el de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se verifiquen los requisitos para su procedencia, en el que, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo. Ese es, entonces, el mecanismo idóneo para controvertir las disposiciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, según afirma, atentan contra sus derechos fundamentales.

27. Esa medida cautelar tiene como finalidad conjurar un eventual perjuicio irremediable, mediante la suspensión del acto acusado, conforme a lo regulado en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En virtud del artículo 233 de la misma normativa, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda y, más aún, sin previa notificación a la otra parte, cuando se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite ordinario previsto (artículo 234 del mismo cuerpo normativo).

28. Aunado a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que el numeral 4.1 del artículo 6 del Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025 previó que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de las resoluciones de admisión y rechazo, los aspirantes rechazados podían pedir la verificación de su documentación mediante escrito tramitado en el software CARJUDAPP.

Sala Casación Penal@ 2026

29. Aunque esa actuación no tiene la naturaleza de un recurso, sí era el escenario dispuesto por las reglas del concurso para que la administración revisara la documentación aportada. Según lo informado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la accionante no hizo uso de esa oportunidad, y la acción de tutela no puede emplearse para revivir etapas precluidas por la inactividad de la interesada.

30. A su vez, tampoco resulta procedente el amparo transitorio, pues la medida cautelar prevista en la Ley 1437

de 2011 produce el mismo efecto que busca la accionante. Además, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la demandante se limitó a señalar que las convocatorias de esta naturaleza no se realizan con frecuencia, afirmación que, por sí sola, no demuestra la existencia de un daño inminente y grave que exija medidas urgentes e impostergables.

31. Ahora bien, la accionante invoca la sentencia CSJ STP5284-2023, rad. 129939, en la que esta Sala amparó los derechos de los aspirantes excluidos de la Convocatoria n.º 27 por no aportar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Sin embargo, ese precedente no conduce a la procedencia de la presente acción, pues las circunstancias fácticas y normativas que lo sustentaron son sustancialmente distintas.

Sala Casación Penal@ 2026

32. En ese caso, la Sala encontró que el requisito se había satisfecho materialmente, dado que los aspirantes habían efectuado manifestaciones juramentadas específicas dentro del mismo proceso de selección. Además, para entonces el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 no contemplaba expresamente el deber de anexar dicha declaración, como sí ocurre ahora tras la modificación introducida por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, según el cual «[e]l aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad».

33. En esos términos, establecer si la manifestación que efectuó la accionante al diligenciar el formulario electrónico del aplicativo satisface ese mandato legal es un asunto que atañe a la legalidad del acto de rechazo, cuyo examen corresponde al juez natural, sin que el precedente invocado habilite, por sí mismo, la intervención del juez constitucional.

4.3. Conclusión

34. Por lo expuesto, ante la existencia de medios de defensa ordinarios para procurar la revisión del acto administrativo CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 que rechazó a YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA del concurso de méritos convocatoria No. 28 de la Rama Judicial y la posibilidad de conjurar a través de ellos la alegada configuración de un perjuicio irremediable, se declarará improcedente el amparo reclamado.

Sala Casación Penal© 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por YULIETH KATHERINE MAESTRE ZAPATA.

Segundo: **REMITIR** el expediente, en caso de que no sea impugnada ante la Sala de Casación Civil la presente

determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Aclaración de voto

GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9469A8B1702D18C94CE9DE2B5310750722D056A3ECE904340D5C0620965174BE
Documento generado en 2026-10-13